SENTENCIA · TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA, SALA DE LO SOCIAL, SECCIÓN 1

STSJ LR 555/2025

30 de julio de 2025 · ECLI:ES:TSJLR:2025:555

ÓRGANO	Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
SEDE	Logroño
SECCIÓN	1
FECHA	30/07/2025
Nº DE RESOLUCIÓN	108/2025
Nº DE RECURSO	101/2025
PROCEDIMIENTO	Recurso de suplicación
PONENTE	Maria Jose Muñoz Hurtado
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia
ROJ	STSJ LR 555/2025
ECLI	ECLI:ES:TSJLR:2025:555
ID CENDOJ	26089340012025100189

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- El juez del concurso autorizó la venta directa de la unidad productiva y limitó la sucesión de empresa a los contratos asumidos por la compradora; la trabajadora despedida no estaba entre ellos.
- La Sala de lo Social del TSJ de La Rioja considera que la falta de notificación del auto de venta es una cuestión procesal del concurso, reservada al Juzgado de lo Mercantil.
- La Sala rechaza la improcedencia por el aplazamiento de la indemnización: el saldo, aunque pudiera bastar para esta trabajadora, era insuficiente para todos los despedidos y no consta que la financiación ofrecida se materializara; el error de 223,43 euros se considera excusable.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/stsj-lr-555-2025

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj STSJ LR 555/2025

MARCAS DE NOBROWN Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 30 de julio de 2025.

Roj: **STSJ LR 555/2025** - **ECLI:ES:TSJLR:2025:555**

Id Cendoj: **26089340012025100189**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Logroño**
Sección: **1**
Fecha: **30/07/2025**
Nº de Recurso: **101/2025**
Nº de Resolución: **108/2025**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Logroño, núm. 2, 22-05-2025 (proc. 436/2024), STSJ LR 555/2025**

FONDO DOCUMENTAL

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00108/2025

C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47

Tfno:941 296 421

Fax:941 296 597

Correo electrónico:tsj.salasocial@larioja.org

NIG:26089 44 4 2024 0001319

Equipo/usuario: MPF

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000101 /2025

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000436 /2024

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Angustia

ABOGADO/A:MARIA COLOMA GARCIA TRICIO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:MINISTERIO FISCAL, FONDO DE GARANTIA SALARIAL , DIRECCION000 . , DIRECCION001 . , DIRECCION002

ABOGADO/A:, LETRADO DE FOGASA , ALVARO RODRIGUEZ CURIEL , JESUS PINA FERNANDEZ , ALVARO RODRIGUEZ CURIEL

PROCURADOR:, , , ,

GRADUADO/A SOCIAL:, , , ,

SENTENCIA Nº 108/25

Rec. 101/2025

Ilma. Sra. Dª María José Muñoz Hurtado.

Presidenta de la Sala.

Ilma. Sra. Dª Mercedes Oliver Albuerne.

Ilmo. Sr. D. Carlos González González.

En Logroño, a treinta de julio de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación nº 101/25 interpuesto por DÑA. Angustia , asistida de la Abogada Dña. María Coloma García Tricio, contra la Sentencia nº 185/25 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, recaída en Autos nº 436/24, del Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño, y siendo recurridos DIRECCION000 ., ADMINISTRADOR CONCURSAL DE DIRECCION000 . DIRECCION002 , asistidos por el Abogado D. ALVARO RODRÍGUEZ CURIEL, DIRECCION001 . asistida por el Abogado D. Jesús Pina Fernández, con la intervención de FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, asistido por el Abogado de FOGASA, y MINISTERIO FISCAL, ha actuado como **PONENTE LA ILMA. SRA. DOÑA. MARÍA JOSÉ MUÑOZ HURTADO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por DÑA. Angustia se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño, contra DIRECCION000 . y su Administración Concursal DIRECCION002 , DIRECCION001 ., FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y MINISTERIO FISCAL, en reclamación de DESPIDO.

SEGUNDO.-Celebrado el correspondiente juicio, recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO. -La demandante ha venido prestando servicios para la empresa demandada DIRECCION000 con la categoría profesional de oficial de 1º administrativo, antigüedad de 25 de agosto de 2008, salario bruto diario con inclusión de la parte proporcional de pagas extras de 95,04 euros, en virtud de contrato indefinido a jornada completa ostentando la condición de representante legal de los trabajadores.

La actora tenía reconocido el periodo de lactancia desde el 27 de abril de 2024 al 17 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- Por auto del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Logroño, con competencia en materia mercantil, se dictó auto en fecha 29 de mayo de 2023 acuerdo de inicio de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración.

Por auto de 15 de septiembre de 2023 autos 291/2023 del mismo juzgado se acordó conceder a DIRECCION000 . un plazo de 3 meses de los efectos de la comunicación del inicio de la negociación con los acreedores para alcanzar un plan de restructuración.

TERCERO. -Mediante escrito de 23 de noviembre de 2023 se solicitó la declaración de concurso de acreedores de DIRECCION000 . y que se tuviera por aportada la propuesta escrita vinculante por tercero para la adquisición de unidades productivas.

Por auto de 25 de enero de 2024 se declaró a la empresa DIRECCION000 . en situación de concurso de acreedores autos 1310/2023, recogiéndose la siguiente propuesta de compra:

2.1 relación de instalaciones y maquinaria que forman parte de la unidad productiva (...)

2.2 relación de existencias que forman parte de la unidad productiva (...)

2.3 Contratos que forman parte de la unidad productiva: la ofertante considera que para el posterior mantenimiento de la actividad de la unidad productiva son necesarios siete de los trabajadores actualmente empleados, por lo que la ofertante desea subrogarse en los contratos laborales de 7 trabajadores que figuren empleados en los siguientes puestos:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

1.- Una persona responsable de planta 4 2.- Una persona técnica de laboratorio/calidad 2.- Una persona técnica de laboratorio/calidad

2.- Una persona técnica de laboratorio/calidad

3.- Una persona responsable de enoturismo

4.- Cuatro personas operarias de producción.

La definición de la identidad del personal a contratar, será realizada por la ofertante una vez que pueda analizar el perfil de los mismos y será comunicada tras la aprobación de la aceptación de la oferta.

(...)

6.- Condiciones de realización de adquisición (...) que el auto del juzgado de lo Mercantil que autorice la enajenación directa declare la no existencia de sucesión de empresa.

Que se produzca la resolución del contrato laboral y finiquito de la relación, respecto de aquellos trabajadores actuales de la unidad productiva en cuyos contratos de trabajo no se vaya a subrogar la ofertante.

CUARTO. -En fecha 19 de febrero de 2024 por DIRECCION001 . se procedió a ampliar el plazo para la adquisición de la unidad productiva y concreción del personal a subrogar determinando como tal:

1.- Una persona responsable de planta, don Gabino

2.- Una persona técnica de laboratorio/calidad, doña Custodia

3.- Una persona responsable de enoturismo, doña Irene .

4.- Cuatro personas operarias de producción, don Melchor , don Teodosio , don Lorenzo y don Pio .

En la propuesta de compra de la unidad productiva se prescindía de todo el personal administrativo ya que a nivel administrativo la gestión se iba a desarrollar por el personal de DIRECCION001 .

QUINTO.-El 25 de marzo de 2024 se procedió a emitir informe por la administración concursal en relación a la oferta de adquisición, informe que obra en autos y cuyo contenido íntegro se da por reproducido, señalándose en el mismo que por parte De DIRECCION001 se subrogara a 7 de los 12 contratos de trabajo vigentes; asimismo se indica que será necesaria la extinción de la relación laboral de los no subrogados, debiendo atender la concursada las indemnizaciones correspondientes, no es posible cuantificar de forma exacta ese coste puesto que depende del momento de extinción de la relación laboral, no obstante, conocidas las antigüedades y salarios, esta administración concursal ha realizado una cuantificación aproximada a fecha de la emisión de este informe, ascendiendo a 120.000 euros a falta de concreción.

Para esta administración concursal sería deseable que DIRECCION001 asumiera la totalidad de la plantilla para de esta forma no asumir nuevos pasivos en el seno del concurso.

Sobre este particular reiteramos lo dispuesto en el art. 221 TRLC que señala que, en caso de enajenación de la unidad productiva se considerará a los efectos laborales y de seguridad social que existe sucesión de empresa. A su vez el juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa, así como para delimitar los activos, pasivos y relaciones laborales que la componen con remisión al art. 44 del E.T.

SEXTO.- Por auto de 9 de abril de 2024 dictado por el auto de concurso 1310/2023 del juzgado de primera Instancia y de lo Mercantil nº 6 de Logroño, en virtud del cual se autoriza la venta directa de la unidad productiva DIRECCION000 . a DIRECCION001 ., declarando la sucesión de empresa por venta de la unidad productiva, respecto a la totalidad de los contratos laborales asumidos al momento de la aprobación de la misma.

SÉPTIMO.- En fecha 30 de abril de 2024 se comunicó al trabajador la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas, productivas y organizativas en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores , le comunicamos que esta empresa ha adoptado la decisión de extinguir su contrato de trabajo por causas objetivas al amparo del artículo 52.c del mencionado texto legal, con efectos de hoy día 3O de abril de 2024, dado que existe la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por CAUSAS ECONÓMICAS, PRODUCTIVAS y ORGANIZATIVAS.

I. ANTECEDENTES

" DIRECCION000 ." *es una bodega centenaria situada en DIRECCION003 . Su objeto social es la elaboración, crianza y comercialización de vinos de denominación de origen calificada Rioja.*

Su domicilio social, donde radica el centro de trabajo en el que se desarrolla la referida actividad se halla en DIRECCION004 , DIRECCION003 , La Rioja.

DIRECCION000 , *es una bodega centenaria, situada en el corazón de La Rioja, en plena ruta Jacobea. En los últimos treinta años, sus mercados principales eran Reino Unido y China, teniendo un gran peso en la cuenta de resultados la venta de granel.*

Durante los años 2016 a 2019, coincidiendo con la salida del que fue gerente de la bodega durante las últimas décadas, DIRECCION000 decidió realizar inversiones por valor de dos millones y medio de euros aproximadamente, con el objetivo de mirar al futuro, apostando y fomentando un cambio en su imagen, renovación de instalaciones obsoletas, parque de barricas, etc., así como para obtener vinos de la mejor calidad posible.

El cambio de la estrategia de negocio incluía un ambicioso proyecto cuyo objetivo era diversificar, aumentar las ventas en exportación y tener un vino de alto valor añadido y demandado. Concretamente se centraron los esfuerzos en la transformación de los viñedos y de los vinos a "Ecológico", resultando que actualmente el 100o/ o de los vinos de la bodega son ecológicos. Esto conlleva tiempo y además un mayor coste, ya que en Rioja solamente el Solo de los viñedos están certificados en ecológico, por lo que su valor (y el de sus uvas) es superior al de los que carecen de esta certificación.

Si bien es cierto que se ha conseguido diversificar y justificar el aumento de precios, incluso con nuevos clientes en dieciséis países, este crecimiento está resultando demasiado lento para poder contrarrestar todos los efectos negativos de los últimos cuatro años (inmediatamente posteriores al acometimiento de las inversiones e inicio del proyecto): COVID, aumento de costes, bajada del precio y de la demanda de vino de granel de la DOCa Rioja, etc, En definitiva, los efectos negativos derivados de la crisis notoria que atraviesa el sector.

En efecto, en el ejercicio 2019 las ventas de vino embotellado disminuyeron un 18% debido al efecto negativo de los mercados de Reino Unido (Brexit) y China, en recesión durante el final de dicho ejercicio. Estos mercados suponían el 43% de todas las ventas de DIRECCION000 en 2018.

En el año 2020, a causa del COVID, las ventas disminuyeron en un 65%, ya que los principales clientes de la bodega pertenecían al sector HORECA ("Hoteles, Restaurantes y Cafeterías"), tanto en el mercado nacional como en exportación, y únicamente el 2 % de las ventas estaban destinadas a alimentación. Por ello, al llegar 2020, la empresa necesitaba liquidez y se vio obligada a acudir a los préstamos y financiación con garantía ICO. Estos préstamos se empezaron a amortizar en el año 2022 después de las carencias obtenidas, dado que en 2021 todavía se hacían notar los efectos del COVID (de hecho, lo siguen haciendo a la fecha, dado el cambio habido en los hábitos de consumo con la notable relajación de la demanda y consecuente caída de los precios); pero las ventas no subieron lo suficiente como para compensar las pérdidas de años anteriores, por lo que no se generó suficiente cash flow para amortizar los préstamos y la tesorería se vio afectada, teniendo que recurrirse a líneas de crédito y adelanto de facturas para seguir adelante.

En 2022, los últimos coletazos de la crisis del COVID unidos a la crisis generada por la guerra de Ucrania, afectaron a la subida de costes de todos los materiales, por lo que se perdió rentabilidad al no ser posible aumentar los precios de venta tanto como lo hicieron los costes.

Como hemos dejado antedicho, otro de los pilares fundamentales del negocio de DIRECCION000 era la venta de granel de calidad. En los últimos cuatro años, debido al aumento de existencias en la propia DOCa Rioja, los precios del granel han ido descendiendo de forma progresiva, hasta precios muy por debajo de los costes de producción, lo que ha repercutido en el aumento de las pérdidas.

En definitiva, nos encontramos con que, pese a que se ha evidenciado que la apuesta de la bodega fue la correcta, teniendo en cuenta que se han triplicado los puntos de venta, que se trata de una de las pocas bodegas de Rioja que cuenta con la totalidad de sus vinos ecológicos y cuyas instalaciones merece la pena visitar, las circunstancias coyunturales, absolutamente imprevisibles, unidas al hecho de que cualquier inversión necesita tiempo para que puedan verse los resultados reales, la situación negativa no ha podido revertirse, siendo necesaria la adopción de medidas severas, que culminaron en la decisión de solicitar la declaración de Concurso Voluntario de Acreedores por parte de la empresa.

En fecha 25 de enero de 2024 en el Procedimiento de Concurso de Acreedores 1310/2023 del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Logroño, se dictó Auto de declaración de concurso de DIRECCION000 . En la solicitud de concurso representaba, de conformidad con lo establecido en el art. 224 Bis TRLC OFERTA DE ADQUISICIÓN E LA UNIDAD PRODUCTIVA en los términos expresados en dicho Auto.

La indicada operación de compra venta ha sido Autorizada por el Juez de lo Mercantil, en el marco del concurso de acreedores de DIRECCION000 ., de forma que la unidad productiva en que consiste la actividad de bodega, y a

la que se encuentran adscritos los trabajadores del régimen general, pasa a ser de titularidad de DIRECCION001 , entidad que será quien asuma la titularidad de la actividad de producción de vino, y la explote, quedando DIRECCION000 . sin objeto, pasando a fase de disolución.

La oferta presentada por DIRECCION001 se concretaba en lo que a personal adscrito a la unidad productiva se refiere, en el mantenimiento de siete trabajadores, además del Gerente de la bodega, cuya identidad fue expresamente determinada por DIRECCION001 .

Así, se declara la sucesión de empresa, por venta de la unidad productiva, únicamente respecto de los contratos laborales asumidos por la compradora en el momento de la aprobación de la operación.

La plantilla de la empresa ha venido contando hasta el momento con 12 trabajadores, con el siguiente detalle: (...)

De esta manera, manifestada por la compradora como condición en su oferta de adquisición que se subrogaría únicamente en los contratos de los 7 trabajadores que consideraba necesarios para el desarrollo de la actividad, más el del Gerente, resulta que debe procederse a amortizar los cuatro puestos de trabajo restantes, que no son incorporados por la compradora a la unidad productiva, en su nueva configuración, ni tienen ocupación efectiva en DIRECCION000 . al transmitirse la unidad productiva, y con ella la actividad.

II.. CAUSAS:

1.- Causas económicas:

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprende una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas.

DIRECCION000 *siempre ha sido una bodega elaboradora de vinos de calidad, vendiendo parte de ellos a granel, pero siempre pasando un tiempo de crianza en barrica para darle un valor añadido, también se ha dedicado a la exportación, siendo de las primeras bodegas de Rioja en tener un mayor porcentaje de ventas en mercados extranjeros, en la actualidad supone el 75% de las ventas de vino embotellado.*

Durante los años 2016 a 2019, DIRECCION000 decidió realizar inversiones importantes inversiones, con el objetivo de mirar al futuro, apostando y fomentando un cambio en su imagen, instalaciones obsoletas, parque de barricas etc. así como para obtener vinos de la mejor calidad posible, (gráficos)

Estas inversiones fueron financiadas con recursos propios y con financiación bancaria a corto plazo, no más de cinco años de amortización (gráfico).

El cambio de la estrategia de negocio incluía un ambicioso proyecto cuyo objetivo era diversificar, aumentar las ventas en exportación y tener un vino de alto valor añadido y demandado. Concretamente se centraron los esfuerzos en la transformación de los viñedos y de los vinos a "Ecológico", resultando que actualmente el 100% de los vinos de la bodega son ecológicos. Esto conlleva tiempo y además un mayor coste, ya que en La Rioja solamente el 30% de los viñedos posen la certificación en ecológico, por lo que el valor de estas uvas es más elevado que las que no lo están.

Todo esto hace que la valoración de existencias de la mayoría de los vinos almacenados sea elevada perjudique aún más al margen (gráfico).

Si bien es cierto que se ha conseguido diversificar y justificar el aumento de precios, incluso con nuevos clientes en dieciséis países, este crecimiento está resultando demasiado lento para poder contrarrestar todos los efectos negativos de los últimos años: Brexit, COVID, aumento de costes, bajada del precio y de la demanda de vino de granel de la DOCa Rioja...

En efecto, en el ejercicio 2019 las ventas de vino embotellado disminuyeron un 18% debido al efecto negativo de los mercados de Reino Unido, Brexit, y China, en recesión durante final de 2019, estos mercados suponían el 43% de todas las ventas de DIRECCION000 en 2018. En el año 2020, a causa del COVID, las ventas disminuyeron en un 65%, ya que los principales clientes de la bodega pertenecían al sector HORECA, tanto en el mercado nacional como en exportación, y únicamente el 2% de las ventas estaban destinadas a alimentación.

DIRECCION000 *apostó fuertemente por el enoturismo, además de tener que acometer reformas estructurales necesarias para una bodega de 1971, instalación eléctrica, maquinaria obsoleta, mantenimiento, Estas inversiones se querían empezar a amortizar en 2020 con la celebración de eventos privados, recepción de visitantes y un aumento de las ventas derivado de la mejora de la imagen de la bodega.*

Por ello, al llegar el 2020, la empresa necesitaba liquidez y se vio obligada a acudir a los préstamos y financiación con garantía ICO, llegando a los 6.505.898,20 € de endeudamiento a largo plazo.

En 2021 la cifra de negocio mejoró con respecto a 2020 en un 71% aunque hay que destacar que hubo una pérdida de margen al no poder aplicar subidas de precio, lo cual habría bajado las ventas y las ventas de granel se hicieron por debajo de los precios de valoración, ya que la demanda en la DOCa Rioja ya empezaba a ser menor, en la DOCa las ventas de 2020 y principios de 2021 no se resintieron tanto debido al consumo en los hogares, aumentaron las ventas de vino en supermercados, la venta directa on line, en DIRECCION000 comenzamos a vender a supermercados y Marketplace, pero al ser una bodega con un nombre no reconocido, estas ventas son más pequeñas en volumen y en precio no se puede competir al tener un elevado coste de producción el vino ecológico, Si bien es cierto que el número de clientes aumento significativamente en exportación, estos clientes, al empezar a trabajar con DIRECCION000 , las compras no eran de elevado volumen (gráfico)

En 2021 el endeudamiento a largo plazo siguió aumentando, los prestamos ICO tenían una carencia de 2 años y no se amortizaba el capital, además de renovar líneas de crédito a largo plazo con garantía ICO. Estos préstamos se empezaron a amortizar en el año 2022 después de las carencias obtenidas, pero las ventas no subieron lo suficiente como para compensar las pérdidas de años anteriores, por lo que no se generó suficiente cash flow para amortizar los préstamos, la tesorería se vio afectada teniendo que recurrir a las líneas de crédito y adelanto de facturas para poder seguir adelante. En 2022, los últimos coletazos de la crisis del COVID unidos a la crisis generada por la guerra de Ucrania afectaron a la subida de costes de todos los precios de venta tanto como los costes.

Durante 2021 la bodega vendió activos por valor de 419.000€, además hubo reducción de personal para adaptarlo a las necesidades productivas de la empresa, teniendo que solicitar un ERTE hasta junio de 2021,

Durante estos años, 2020, 2021 y 2022 se siguió elaborando uva ecológica, debido a los contratos a largo plazo que la bodega había adquirido con los proveedores que se transformaron a ecológico, este precio siempre fue superior, incluso duplicó, el precio medio de compra de uva de DOCa Rioja. Las ventas del año 2022 se vieron afectadas por los efectos de la guerra de Ucrania, la subida de costes hizo que los márgenes del vino en botella disminuyeran y los vinos a granel seguían bajando de precio en la DOCa Rioja.

Las ventas aumentaron, pero no lo suficiente para generar un cash Flow capaz de amortizar los prestamos ICo que ya se tenían que amortizar, para ello se tuvo que vender a granel una gran cantidad de vino de calidad a precio muy bajo, lo que provocó pérdidas muy importantes. En 2022, además, se produjo un impagado de 320.000€, el cual se doto y aunque se está gestionando el cobro por vía judicial en Estados unidos, este impagado afecto seriamente a la liquidez de la empresa.

Las causas fundamentales de la entrada en insolvencia de DIRECCION000 se pueden agrupar en las siguientes:

. Covid: gran dependencia del mercado de hostelería, principalmente en Reino Unido.

. Brexit: Reino Unido es el mayor mercado para la bodega.

. Aranceles de Estados unidos: único país con aumento de demanda en el consumo de vino, esto retraso la llegada.

. Inversiones realizadas para la mejora, adaptación a las necesidades en la bodega.

. Inversiones para cambiar la imagen del vino y mejora de la calidad.

. Inversiones para la transformación a bodega 100o/o ecológica.

. Impagado de Estados Unidos.

. Préstamos ICo a corto plazo de amortización, incapacidad de generar suficiente flujo de caja para hacer frente a los pagos.

. Subida de los costes de las materias auxiliares, perdida de margen.

. Elevado precio de las existencias que se iban a vender en botella y se acabaron vendiendo a granel a un precio que provocó pérdidas.

. Excedentes de vino en la DOCa Rioja, lo que provoca una bajada de precios en el mercado de granel y en el del embotellado.

En definitiva, nos encontramos con que, pese a que se ha evidenciado que la apuesta de la bodega fue la correcta, teniendo en cuenta que se han triplicado los puntos de ventas, se trata de una de las pocas bodegas de Rioja que cuenta con la totalidad de sus vinos ecológicos y su imagen e instalaciones merece la pena visitar, las circunstancias coyunturales y absolutamente imprevisibles, unidas al hecho de que cualquier inversión necesita tiempo para que puedan verse los resultados reales, han provocado un exceso de endeudamiento teniendo en cuenta los ingresos de explotación, que nos llevan irremediablemente a tener que afirmar que la bodega

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

actualmente se encuentra en situación de insolvencia, no pudiendo cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

La indicada situación de insolvencia ha motivado, como única alternativa posible, la solicitud de declaración de concurso de acreedores de DIRECCION000 ., dando lugar al Procedimiento de Concurso de Acreedores 1310/2023 del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Logroño.

2,- Causas Productivas:

Se entiende que concurren causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Así, las causas productivas deben analizar el equilibrio entre la propia fuerza de trabajo, y las necesidades actuales y reales de producción o servicio.

Como ya se ha indicado, en el marco del concurso de acreedores de DIRECCION000 ., Procedimiento de Concurso de Acreedores 1310/2023 del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Logroño , se autorizó por el Juzgado de lo Mercantil la compraventa de la unidad productiva en que consiste la bodega, que se adquirirá por DIRECCION001 en los términos y condiciones de la oferta adjuntada a la solicitud de concurso, y validada por el juez lo de lo mercantil.

Efectuados los trámites oportunos, finalmente en fecha 30 de abril de 2024 se ha consumado la transmisión de la unidad productiva, habiéndose formalizado la misma en escritura pública notarial. Así, desde ese mismo momento, la titularidad de la actividad, y, Por tanto, la capacidad de decisión sobre todas las necesidades productivas que la misma comprende, y sus circunstancias, así como la responsabilidad respecto de ellas, las ostenta DIRECCION001 .

Resulta por tanto que, en el momento actual, las necesidades reales de producción y/o servicio de DIRECCION000 . son nulas, no siendo necesario ningún tipo de tarea o labor en el marco de la empresa.

Así, solo resulta posible concluir que se han producido cambios en las circunstancias productivas de la empresa, ajenos a la voluntad de la misma, y que, por tanto, nos encontramos ante CAUSAS PRODUCTIVAS, conforme lo dispuesto en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores .

3.- Causas organizativas:

se entiende que concurren causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción.

Como ya se ha indicado, en el marco procedimiento de Concurso de Acreedores 1310/2023 del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Logroño fue autorizada por el juez de lo Mercantil la compra venta de la unidad productiva en qué consistía la bodega, formalizándose dicha operación según los términos de la oferta formulada por DIRECCION001 , en fecha 30 de abril de 2024.

Dicha oferta, en lo que al personal adscrito a la unidad productiva se refiere, expresamente indicaba que solo resultaban necesarios para el desarrollo de la actividad siete trabajadores, además del Gerente, de forma que solo se produce la subrogación respecto de los contratos de los siete trabajadores determinados por la compradora como necesarios, sin que DIRECCION000 . ostente facultad alguna para modificar o condicionar dicha organización productiva, toda vez que al consumarse la compraventa, pierde su condición de titular de la actividad.

Así, al producirse la transmisión de la unidad productiva en que consiste la bodega, no es solo que se produzcan cambios en el modo de organizar la producción, si no que dichos cambios vienen impuestos de forma incondicionada por la adquirente y nueva titular de la actividad.

De esta forma, la actividad de elaboración de vino, de la que ahora es titular DIRECCION001 , ha pasado a organizarse con 7 trabajadores, y un Gerente, en lugar de con 11 trabajadores, y un Gerente, que era la estructura de la actividad bajo la titularidad y facultad de DIRECCION000 , resultando que esta reestructuración organizativa es una decisión operativa de DIRECCION001 , ajena a la voluntad y capacidad de DIRECCION000 , pero viniendo está obligada a respetarla, al haberse establecido dicha condición en el marco de la transmisión de la unidad productiva, con la supervisión y el aval del Juez de lo mercantil.

Concurren, asimismo, por tanto, CAUSAS ORGANIZATIVAS, según los términos del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores , al haberse producido cambios en los sistemas y modos de trabajo.

III.- MEDIDAS:

Medidas previas:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Como se ha expuesto, la actual situación de concurso vino precedida por la puesta en marcha de una nueva estrategia comercial, que, si bien se demostró como adecuada, tuvo un resultado distinto del esperado debido a las presentes circunstancias del mercado, y los hábitos de consumo, de forma que, pese a todo, no ha podido evitarse la situación económica negativa que ha obligado a la empresa a solicitar la declaración de concurso de acreedores.

Asimismo, de forma paralela se han venido produciendo las extinciones de los contratos de trabajo de varios miembros de la plantilla, tanto mediante despidos, como por solicitud de extinción del propio trabajador ante la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo, sin que dicha adaptación de la plantilla haya permitido la viabilidad de la actividad, ni haya supuesto una reestructuración suficiente, de acuerdo con los parámetros y valoraciones de la nueva titular de la actividad.

Medida adoptada:

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que resulta necesario proceder a la amortización de su puesto de trabajo, que se encuentra actualmente sin carga efectiva, ante la operación de transmisión de la unidad efectuada por la empresa.

Necesidad e idoneidad de la medida propuesta:

Como es evidente, habiendo quedado vacía de actividad la empresa, y habiendo transmitido todos los elementos vinculados a la actividad, resulta materialmente imposible dar ocupación efectiva a los trabajadores que no han sido subrogados por la adquirente.

Resultando imposible cualquier ocupación efectiva, en cualquier puesto, por haber desaparecido toda la actividad, tanto la principal como las accesorias, la extinción de los contratos de trabajo se revela como la única alternativa posible.

Por lo expuesto, no puede concluirse si no que la amortización de su puesto de trabajo resulta adecuada y necesaria en las actuales circunstancias en que se encuentra la empresa.

Asimismo, le informamos de que, en soporte de las argumentaciones vertidas en la presente comunicación, la empresa tiene a su disposición todos los documentos y datos que las avalan, que puede solicitar y le serán facilitados.

En otro orden de cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1.b del Estatuto de los Trabajadores , le indicamos que le corresponde percibir la cantidad de 29.714,17 euros netos a que asciende (salvo error u omisión involuntario) la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores al año, en atención a su salario y antigüedad.

Dado que la decisión extintiva se fundamenta en el artículo 52.c del Estatuto de los Trabajadores , por causa económica, resulta imposible poner a su disposición la indemnización correspondiente, cuya cuantía se ha indicado, en el momento de hacer esta comunicación, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.1.b del citado Estatuto, esta empresa deja de cumplir este requisito, sin perjuicio de abonarla en el momento de hacerse efectivo por DIRECCION001 el pago del precio de la compraventa de la unidad productiva que motiva la presente decisión extintiva, y que dotará a esta empresa de liquidez suficiente para atender el referido abono.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1.c) del Estatuto de los Trabajadores , el preaviso de 15 días que le corresponde, que, dadas las circunstancias y fechas de la transmisión de la unidad productiva, es imposible conceder, se sustituye por los salarios correspondientes a dicho período, y que, en su caso, ascienden a la cantidad de 1.414,96 euros brutos, se pone a su disposición junto con la liquidación de su contrato, según el desglose que consta en el recibo de finiquito que se acompaña, que se abona con esta misma fecha, mediante transferencia bancaria realizada a la cuenta en la que ha venido percibiendo sus salarios

Asimismo, le indicamos que, con esta misma fecha, 30 de abril de 2024, procederemos a tramitar su baja en la Seguridad Social y le practicaremos la correspondiente liquidación de haberes, que le remitiremos en la indicada fecha.

Lamentando enormemente el tener que haber adoptado esta decisión, le agradecemos su colaboración y la prestación de sus servicios profesionales a la empresa.

Atentamente,

OCTAVO.- Una vez realizada la venta en escritura pública de la unidad productiva por la administración concursal se abonó la indemnización de despido fijada en la carta remitida.

NOVENO.- La declaración del concurso de acreedores vino determinada por un sobrendeudamiento de la empresa, con un descenso en las ventas que provocó una situación de insolvencia.

El resultado en la cuenta de pérdidas y ganancias del año 2022 era negativo en -1.668.890 euros.

DÉCIMO.- Por auto de 11 de julio de 2024 se abrió la fase de liquidación del concurso de acreedores procediéndose al archivo del concurso en auto de 2 de septiembre de 2024.

UNDÉCIMO.- En fecha 24 de mayo de 2024 se celebró acto de conciliación previo a la vía judicial que finalizó con el resultado de sin avenencia.

FALLO .-DESESTIMO la demanda presentada por doña Angustia contra la empresa DIRECCION000 ., ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE DIRECCION000 ., DIRECCION001 , con intervención de FOGASA y del MINISTERIO FISCAL y en consecuencia DECLARO PROCEDENTE el despido objetivo de 30 de abril de 2024 ABSOLVIENDO a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra. "

TERCERO.- En fecha tres de junio de dos mil veinticinco, se dictó Auto de aclaración de sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

1.-Se rectifica de Oficio la Sentencia 185/25 de fecha 22.5.25 en el sentido que se indica a continuación;

-Se suprime el párrafo que figura en séptimo lugar del Fundamento de Derecho Tercero, el cual queda como sigue y se transcribe íntegramente

"TERCERO. - Establece el art. 52.c ET vigente al tiempo del despido que: "El contrato de trabajo podrá extinguirse cuando concurra alguna de las causas previstas en el art. 51.1 de esta ley y en número inferior al establecido en el mismo", esto es, por causas económicas técnicas, organizativas o de producción que también quedan definidas en dicho precepto:

"Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado".

Para la adopción de un acuerdo extintivo de este tipo por la empresa deben cumplimentarse, a mayores, los siguientes requisitos (art. 53.1 ET):

a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa.

b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Cuando la decisión extintiva se fundare en el art. 52. c), de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.

c) Concesión de un plazo de preaviso de quince días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el art. 52, c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento.

Todo ello bajo sanción de improcedencia, como también para el caso en que no se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva (art. 53.4 ET, penúltimo párrafo).

En cuanto al contenido de la comunicación escrita de la decisión extintiva por causas objetivas, interpretando el artículo 53.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, antes trascrito, la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha establecido los siguientes criterios:

a) Los requisitos que debe expresar la comunicación escrita al trabajador y la expresión de la "causa" han de ser los mismos que se exigen para el despido disciplinario debiéndose entender que la expresión «causa» en

este precepto utilizada es equivalente a «hechos» a los que se refiere el art. 55 (STS 10/03/87 en interés de ley), una y otra determinantes, de la garantía que la Ley otorga al trabajador para que si impugna el despido lo haga con conocimiento de los «hechos» que se le imputan a fin de preparar su defensa, lo que obliga a exigir que el contenido de la carta o comunicación sea inequívoco, es decir, suficientemente claro y expresivo, para evitar toda duda o incertidumbre en cuanto a las imputaciones de la empresa" (SSTS 3/11/82 y 7/07/86 en interés de ley).

b) Para distinguir las exigencias y trascendencia de las comunicaciones escritas en los despidos colectivos y en los despidos objetivos ex art. 52.c) ET, se ha subrayado la importancia de la expresión de la "causa" en estos últimos, afirmando que "El despido objetivo se lleva a cabo por decisión unilateral y exclusiva del empresario, sin que exista ningún control previo a ese acto extintivo sobre la concurrencia de las causas en que tal empresario basa ese despido; el control de la existencia o no de esas causas justificativas del mismo se lleva a cabo, después de que éste ha tenido lugar, mediante el proceso judicial iniciado por virtud de la demanda presentada por el trabajador cesado impugnando ese despido objetivo; de ahí que, para hacer posible la adecuada y correcta defensa jurídica de la pretensión impugnatoria del trabajador en ese proceso judicial, la Ley imponga como obligación esencial para la validez del despido objetivo que el empresario le comunique por escrito ese despido con expresión de sus causas" (STS 20/10/05, Rec. 4153/2004).

c) El significado de la palabra "causa" en el contexto de la regulación de las causas del despido objetivo por necesidades de la empresa se refiere normalmente no al tipo genérico de causa de despido (por ejemplo, la reestructuración de la plantilla, el cambio en los productos o en los procesos de producción) o a la causa remota que genera las dificultades o situaciones negativas de la empresa en la que se produce el despido (por ejemplo, la crisis económica o las nuevas tecnologías) sino precisamente, como dice repetidamente el art. 51 ET, a las concretas dificultades o situaciones económicas negativas de la empresa alegadas por el empresario para justificar su decisión extintiva. Son estas dificultades o situaciones económicas negativas las que constituyen, en terminología del art. 51 E T [al que, como ya se ha dicho, remite este aspecto de la regulación el art. 52 c) ET sobre el despido objetivo] las "causas motivadoras" (art. 51.3 ET, art. 51.4ET art. 51.12ET) que pueden justificar el acto de despido. Por tanto, no es solamente una causa abstracta la que tiene que expresarse en la carta de despido, sino también la causa concreta y próxima motivadora de la decisión extintiva, que refleja la incidencia en la empresa de un determinado tipo de causa o de una posible causa remota. (STS 30/03/10, Rec. 1.068/09).

De ahí que, como dijo el Tribunal Supremo en su citada sentencia de 30 de marzo de 2010 (RCUD 1068/2009), no se cumpla cuando se haga mención a la causa en forma extremadamente genérica o abstracta (en el caso que enjuiciaba, se decía "por reestructuración de la plantilla"). Lo relevante, a este respecto, son los hechos de la vida en que lo funda (las concretas dificultades por las que está pasando la empresa, que se alegan para sustentar su decisión de amortizar el puesto) y no el amparo legal que el empresario aduce en su apoyo. Descripción que tampoco precisa de una extremada minuciosidad. Lo esencial, en tal sentido, es que permita al interesado, en las circunstancias del caso, conocer con precisión las razones del cese.

En el presente caso la carta de despido expone de manera pormenorizada las causas económicas, productivas y organizativas que han determinado el despido del demandante, siendo desde el punto de vista formal ajustada a derecho.

La parte actora sostiene en sus alegaciones que los datos económicos aportados son hasta el año 2022 pero obvia que ya en mayo de 2023 se declaró la situación de preconcurso al presentar pérdidas en el ejercicio anterior de más 1.500.000 euros, existiendo una calara situación de pérdidas.

En cuanto al fondo a efectos de resolver sobre el despido debemos partir de que el art. 221 del Texto Refundido de la Ley Concursal señala que *1. En caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará, a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa.*

2. El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa, así como para delimitar los activos, pasivos y relaciones laborales que la componen.

Asimismo, la LOPJ, actualmente en su art. 87, señala como competencia exclusiva y excluyente del Juzgado delo Mercantil: *La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social*

En consecuencia, debemos partir del auto del Juzgado de lo Mercantil de Logroño de fecha 9 de abril de 2024 que autoriza la venta de unidad productiva delimitando que la subrogación del personal se limitará a 7 trabajadores que son plenamente identificados y entre los que no se encuentra el trabajador demandante, así

como el límite de la sucesión empresarial a esos 7 trabajadores, sin que esta juzgadora sea competente para pronunciarse sobre la sucesión empresarial en atención a la normativa expuesta.

El indicado auto determina imperativamente que debía procederse a la extinción del contrato de trabajo de los cinco trabajadores restantes que no entraban dentro de la venta productiva, habiendo sido la resolución judicial del juzgado de lo mercantil la que vino a validar la elección del personal cuyos contratos debían ser objeto de extinción, no pudiendo apreciarse ningún tipo de discriminación en la elección del personal administrativo ya que la venta de la unidad productiva excluía de subrogación a todo el personal administrativo de tal manera que la extinción del contrato de la actora resultaba ajena a su situación de lactancia estando vinculada al tipo de prestación de servicios prestados por la misma que eran de carácter administrativo.

La selección del personal cuyo contrato debía ser extinguido ha venido determinado por el auto de venta de la unidad productiva, entendiendo esta juzgadora que no puede entrarse a valorar ahora en este procedimiento que trabajadores debieron formar parte de la venta de la unidad productiva al ser una cuestión que quedó juzgada en el procedimiento concursal, lo que determina que no proceda apreciar discriminación en la elección del trabajador a los efectos del despido objetivo.

Y en cuanto a la concurrencia de las causas alegadas, como ya se ha indicado la empresa presentaba una situación de pérdidas de más de 1.500.000 euros en el ejercicio 2022 lo que dio lugar a la situación de preconcurso desde el mes de mayo de 2023; además concurre claramente una causa organizativa en tanto que la venta de la unidad productiva autorizada judicialmente dentro del concurso venía acompañada inexorablemente de la amortización de cinco puestos de trabajo, quedando plenamente acreditada la concurrencia de las causas esgrimidas en la carta de despido así como la situación de insolvencia en la empresa que se refleja en la carta de despido donde se informa que se abonará las cantidades debidas en el momento en que se perciba el importe de la venta de la unidad productiva como así se hizo por parte de la administración concursal.

Finalmente se interesa por la parte actora la improcedencia del despido por no haberse calculado la indemnización conforme a la actualización salarial publicada en el BOR el día 29 de abril de 2024; cierto es que existe unas diferencias de 223,43 euros en el pago de la indemnización al no haberse computado la actualización salarial, sin embargo entiende esta juzgadora que dicho error es excusable en tanto que la prueba practicada acredita que la decisión extintiva y las indemnizaciones había sido calculadas previamente a la publicación en el BOR del convenio colectivo actualizado, así se deduce del informe emitido por la administración concursal en relación a la venta de la unidad productiva, no pudiendo considerarse por ello que nos encontremos con un error que pueda determinar la improcedencia del despido.

En definitiva, entiende esta juzgadora que el despido es PROCEDENTE por lo que procede la desestimación de la demanda. "

CUARTO Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por DÑA. Angustia , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El Juzgado de lo Social nº 2 dictó sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta por Dª Angustia , impugnando el despido objetivo por causas económicas y productivas de que fue objeto, con efectos al 30/04/24, solicitando su calificación como nulo, o, en su defecto, improcedente, por la que se declaró que la medida extintiva es ajustada a derecho.

En disconformidad, la trabajadora, a través de su dirección letrada, se alza en suplicación, articulando, cuatro motivos revisorios, canalizados a través del apartado b del Art. 193 LRJS, con objeto de modificar los ordinales quinto a octavo, y, otro destinado al examen del derecho aplicado, en el que, por la vía del apartado c del mismo precepto de la ley adjetiva, acusa la infracción de los Arts. 52 y 53 ET, así como del Art. 53 LC.

La empresa demandada y la Letrada Habilitada de la Abogacía del Estado en La Rioja se han opuesto al recurso, solicitando esta última en el escrito de impugnación la rectificación del error material cometido en el ordinal primero y la variación del cuarto.

SEGUNDO.-A) En cuanto a los motivos de revisión fáctica con fundamento en el apartado b) del artículo 193 LRJS (Ley 36/11), que constituye reproducción literal del Art. 191.b LPL, la Jurisprudencia relativa a los requisitos que han de darse para la procedencia de la reforma de los hechos probados en el recurso de casación (SSTS 23/04/12, Rec. 52/11 y 26/09/11, Rec. 217/10), cuya doctrina resulta aplicable al de suplicación, dado

su carácter extraordinario y casi casacional (STC 105/08, 218/06, 230/00), subordina su prosperabilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Indicar el hecho expresado u omitido que el recurrente estime equivocado, siendo posible atacar la convicción judicial alcanzada mediante presunciones, si bien para ello resulta obligado impugnar no solo el hecho indiciario de la presunción judicial sino también el razonamiento de inferencia o enlace lógico entre el mismo y el hecho presunto (STS 16/04/04, RJ 2004\3694 y 23/12/10, Rec. 4.380/09)

Debe tratarse de hechos probados en cuanto tales no teniendo tal consideración las simples valoraciones o apreciaciones jurídicas contenidas en el factum predeterminantes del fallo, las cuales han de tenerse por no puestas (STS 30/06/08, RJ 138/07), ni tampoco las normas jurídicas, condición de la que participan los convenios colectivos, cuyo contenido no debe formar parte del relato fáctico (SSTS 22/12/11, Rec. 216/10)

b) Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera evidente, manifiesta y clara, sin que sean admisibles a tal fin, las meras hipótesis, disquisiciones o razonamientos jurídicos.

c) Al estar concebido el procedimiento laboral como un proceso de instancia única, la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica, de ahí que la revisión de sus conclusiones únicamente resulte viable cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de medios de prueba hábiles a tal fin que obren en autos, no siendo posible que el Tribunal ad quem pueda realizar un nueva valoración de la prueba, por lo que, debe rechazarse la existencia de error de hecho, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes.

Como consecuencia de ello, ante la existencia de dictámenes periciales contradictorios, ha de aceptarse normalmente el que haya servido de base a la resolución que se recurre, pues el órgano de instancia podía optar conforme al artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que estimara más conveniente y le ofreciera mayor credibilidad, sin que contra la apreciación conjunta de la prueba quepa la consideración aislada de alguno de sus elementos y solo pudiendo rectificarse aquel criterio por vía de recurso si el dictamen que se opone tiene mayor fuerza de convicción o rigor científico que el que ha servido de base a la resolución recurrida.

d) El contenido del documento a través del que se pretende evidenciar el error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de instancia no puede ser contradicho por otros medios de prueba y ha de ser literosuficiente o poner de manifiesto el error de forma directa, clara y concluyente.

Además, ha de ser identificado de forma precisa concretando la parte del mismo que evidencie el error de hecho que se pretende revisar, requisito este último que se menciona de manera expresa en el Art. 196.3 LRJS al exigir que en el escrito de formalización del recurso habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados el concreto documento o pericia en que se base el motivo

e) Fijar de modo preciso el sentido o forma en el que el error debe ser rectificado requiriendo expresamente el apartado 3 del Art. 196 LRJS que se indique la formulación alternativa que se pretende.

f) Que la rectificación, adición o supresión sean trascendentes al fallo es decir que tengan influencia en la variación del signo del pronunciamiento de la sentencia recurrida.

g) La mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho.

B) 1.- Para el ordinal cuarto, en el que se transcribe el informe de la Administración Concursal de 25/03/24, se insta la adición al final de su texto del siguiente inciso:

"En el informe no consta que Angustia había dado a luz en NUM000 de 2024 y cuya baja por maternidad era hasta el 26 de Abril de 2024"

2.- Esta pretensión revisora, que se sustenta en los documentos incorporados a los descriptores 122 y 123 del EJE, conformados por 20 y 100 folios respectivamente, sin que la parte acote que concreta parte de todos ellos evidencia el error valorativo cuya corrección pretende, va a ser rechazada, pues, siendo cierto que del folio 15 del acontecimiento 122 del EJE se extrae de manera fehaciente que la demandante estuvo en situación de descanso por maternidad del 6/01 al 26/04/24, no lo es menos que, lo que se nos pide, no es la adición de dicho dato, sino la constancia de que el mismo ha sido omitido en el informe, y, no solo los hechos negativos no deben figurar en el histórico (SSTS 15/06/10, Rec. 179/09; 8/07/10, Rec. 215/09; 18/01/11, Rec. 98/09), sino que además, empleando la técnica de la remisión, el hecho probado que se pretende cambiar, ya incorpora

el contenido íntegro del meritado informe, teniendo por reproducido su contenido ((SSTS 1/07/97, RJ 6568; 18/06/13, Rec. 99/12; 28/07/15, Rec. 1925/14)

C) 1.- El nuevo párrafo a insertar en el hecho probado sexto dice así:

"Dicho auto no fue notificado ni al representante legal de los trabajadores ni a los trabajadores afectados. Igualmente, dicho auto no determinaba la extinción del contrato de la trabajadora demandante DÑA Angustia "

2.- Tampoco esta ampliación fáctica puede merecer favorable acogida, toda vez que, nuevamente, se quiere dar entrada en la crónica judicial a hechos negativos que no tienen cabida en la probanza, sin que, por lo demás, del texto de dicha resolución quepa extraer a quién fue notificada, desprendiéndose del folio 97 del acontecimiento 123 que la misma adquirió firmeza, constando además en el hecho probado séptimo las causas determinantes de la extinción de la relación laboral de la demandante y la forma en que se adoptó dicha medida.

D) 1.- Respecto al ordinal séptimo, en el que se reproduce el contenido de la comunicación extintiva, se insta la adición al final del penúltimo párrafo del apartado antecedentes en el que se indica *"La empresa de la empresa ha venido contando hasta el momento con 12 trabajadores, con el siguiente detalle (...),*del detalle del personal que figura en dicha misiva, en los siguientes términos:

	NOMBRE	NIF	Nº AFILIACION	FECHA ALTA	CATEGORIA
1	Melchor	NUM001	NUM013	14/02/1977	Encargado de sección (4)
2	Ana	NUM002	NUM014	17/10/03	2. Limpiana (9)
3	Teodosio	NUM003	NUM015	01/03/07	Oficial 2ª (6)
4	Lorenzo	NUM004	NUM016	17/10/07	Oficial 2ª (7)
5	Amalia	NUM005	NUM017	25/08/08	Oficial 2ª Adm (5)
6	Abel	NUM006	NUM018	18/12/12	Oficial 2ª (7)
7	Gabino	NUM007	NUM019	24/04/13	Servente
8	Irene	NUM008	NUM020	8/07/15	Peluqueras Públicas (3)
9	Alejandra	NUM009	NUM021	17/12/16	Oficial 2ª Adm (5)
10	Pio	NUM010	NUM022	1/02/17	Oficial 2ª (6)
11	Abdo	NUM011	NUM023	1/09/19	Palo
12	Custodia	NUM012	NUM024	19/07/22	Ayudante de laboratorio (3)

2.- Tampoco podemos aceptar esta petición, por no tener la relación de trabajadores contenida en la comunicación extintiva, que, efectivamente ha sido omitida de la transcripción judicial de su texto en el hecho probado cuya modificación se insta, ningún interés para mutar el sentido del fallo de la sentencia recurrida, habida cuenta de que, por un lado, no alcanzamos a comprender la relevancia que al efecto se atribuye al desarrollar el motivo al hecho de que en la plantilla de la demandada hubiera otra persona con la misma categoría profesional de la demandante de oficial de administración, y por otro, tampoco en el motivo de censura se menciona dicha circunstancia como fundamento de la impugnación de tal naturaleza articulada.

E) 1.- Los tres nuevos párrafos a añadir al hecho probado séptimo, son del siguiente tenor:

"La empresa DIRECCION001 se comprometió a abonar la cantidad ofrecida en el plazo de 5 días desde la firmeza del Auto.

También ofertó un crédito a DIRECCION000 de 50.000 € para necesidades de tesorería.

Según Bankinter en el momento de la carta de despido había un saldo de más de 50.000 €."

2.- Prospera esta revisión fáctica, insertando en el ordinal tercero que en la oferta de DIRECCION001 se establece que el precio de la unidad productiva (3.800.000 €) se abonaría mediante cheque, el día de la firma del contrato de compraventa, cuya suscripción se realizaría en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la fecha de firmeza del auto autorizando la compraventa de la unidad productiva, así como que, en función de la situación actual de DIRECCION000 , y, considerando un periodo de financiación de dos meses, las necesidades de financiación que pudiera precisar la concursa, para cubrir las obligaciones que le permitan mantener su actividad se ofreció financiación hasta un importe de 50.000 €, al desprenderse de manera fehaciente dichas circunstancias de los folios 3 y 5 de los 16 que integran el PDF 117 del EJE

Añadiremos también que a 30/04/24 en cuenta bancaria titularidad de la demandada el saldo superaba los 50.000 €, pues así resulta de forma inequívoca del folio 19 de los 28 que integran el descriptor 112 del EJE.

Los anteriores hechos, omitidos en la narración judicial, ofrecen noticia de acontecimientos esenciales para solventar una de las cuestiones jurídicas planteadas en la demanda, sobre la que la resolución recurrida no se pronuncia, que se reproduce en esta alzada, cual es la situación de i/liquidez justificativa del impago de la indemnización en el momento de notificación de la carta de despido.

F) 1.- Para el hecho probado primero, Fogasa, en el escrito de impugnación interesa la corrección del error material cometido en el ordinal primero, al hacer constar que la demandante ostenta la condición de representante legal de los trabajadores.

2.- La simple lectura del hecho primero de la demanda, revela que se ha producido el error de transcripción denunciado, por lo que, procederemos a su corrección, ya que, conforme al Art. 267 LOPJ, los errores materiales

manifiestos son susceptibles de ser rectificados en cualquier momento, incluso por el Tribunal ad quem al resolver un recurso extraordinario, tal y como ha resuelto el TS en Sentencias de 20/02/07, RJ 3168 y 17/11/97, RJ 8314, siendo, por lo demás, dicha solución la más acorde con el principio de celeridad que impera en el proceso laboral (Art. 74.1 LRJS; STC 48/95).

G) 1.- Para el hecho probado sexto el organismo autónomo propone el siguiente texto alternativo:

"Por auto de 9 de abril de 2024 dictado por el ***juez****de concurso 1310/023 del Juzgado de primera instancia y de lo Mercantil nº 6 de Logroño,* ***que por diligencia de 29.04.2024 se comunica la firmeza del auto por no interposición de recurso****en virtud del cual se autoriza la venta directa de la unidad productiva DIRECCION000 a DIRECCION001 , declarando la sucesión de empresas por venta de la unidad productiva, respecto a la totalidad de los contratos laborales asumidos al momento de la aprobación de la misma.*

La empresa DIRECCION000 consta en situación de baja en el CCC el 30/04/2024 con 0 trabajadores y la empresa DIRECCION001 consta situación de alta 30/04/24 con 8 trabajadores.

Con fecha 2.09.2024 se dicta Auto firme 283/2024 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Logroño , declarando el concurso con la calificación de fortuito"

2.- La única reforma que vamos a acoger es la relativa a la adición de la situación de la empresa demandada en seguridad social a la fecha de efectos del despido y la referente a la diligencia de ordenación declarando la firmeza del auto autorizando la venta de la unidad productiva, ya que ambos hechos tienen aval probatorio en la documental que la sustenta identificada escrupulosamente por la recurrida, dando cabal cumplimiento al Art. 196.3 LRJS, e ilustran sobre dos circunstancias silenciadas en la crónica judicial que resultan de interés en orden a solventar la cuestión relativa a la concurrencia o no de causa justificativa para demorar el pago de la indemnización, y, la situación de cese de actividad de la demandada, que es uno de los elementos esenciales a ponderar a la hora de establecer las consecuencias legales de la calificación del despido en liza como no ajustado a derecho en los términos que autoriza el Art. 110.1.b LRJS como se solicita en el recurso, en el caso de que prospere.

TERCERO.-La instancia ha descartado la concurrencia de móvil discriminatorio porque la determinación de los trabajadores incluidos en el perímetro de la unidad productiva transferida se ha basado en un criterio objetivo ajeno a cualquier factor constitucionalmente protegido, ya que se ha excluido a todo el personal de administración, no siendo la jurisdicción social competente para pronunciarse sobre la resolución que en este concreto aspecto ha adoptado el Juez del concurso, que produce el efecto positivo de la cosa juzgada en este procedimiento.

Desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, luego de establecer que la carta de despido expresa suficientemente la causa que lo motiva, judicialmente se tiene por acreditada la concurrencia de las circunstancias vinculadas con el funcionamiento de la empresa de índole económico y organizativo justificativas de la extinción contractual, y se descarta que la puesta a disposición de una indemnización inferior en 223'43 € a la que la demandante tenía derecho conforme a las tablas salariales publicadas el día anterior a la notificación de la carta de despido sea obediente a un error inexcusable.

En el motivo destinado al examen del derecho aplicado, la recurrente combate la decisión del Juzgado y el razonamiento que la sustenta con la siguiente batería de argumentos:

1.- La falta de notificación del Auto autorizando la transmisión de la unidad productiva, que no establece la extinción de la relación laboral de la recurrente, tanto a ella, como a la representación unitaria, constituye una decisión unilateral del administrador concursal que ni siquiera cuenta con el visto bueno del Juez de lo Mercantil originan indefensión.

2.- La ausencia de comunicación a DIRECCION001 y al Juzgado de lo Mercantil de las dos circunstancias precitadas, por parte de DIRECCION000 , no es ajustada a derecho.

3.- Por lo expuesto, la resolución recurrida está amparando un actuar contrario a la ley determinante de la calificación de la medida extintiva en liza como nula o improcedente, ya que, se ha procedido de manera discriminatoria, vulnerando las garantías recogidas en el Art. 53 ET en relación con el 52 del mismo cuerpo normativo, y, comoquiera que la readmisión resulta imposible, al haber cesado DIRECCION000 en su actividad, debe declararse la extinción de la relación laboral a la fecha de la sentencia.

4.- La empresa ha incumplido el deber de información a la representación electiva que impone el Art. 68 ET, ahondando en el trato discriminatorio.

5.- No se acredita la iliquidez en el momento de comunicación extintiva, justificativa de la falta de puesta a disposición de la indemnización legal de manera simultánea a dicha notificación, por cuanto, siendo la empresa

conocedora de que en breve se iban a abonar los 3.800.000 € correspondientes al precio de la venta de la unidad productiva, se podía haber esperado a disponer de dicha cantidad para abonar las indemnizaciones, que, en cualquier caso, dado que la empresa tenía en la cuenta de Bankinter en la fecha de notificación de la carta de despido un saldo de 50.000 €, y se contaba con una financiación por el mismo importe por parte de la compradora, también dichas cantidades podían haberse destinado al pago de las indemnizaciones.

Adicionalmente a ello, en la fecha en que se hicieron efectivas, aún no se había ingresado el precio de la compraventa, lo que evidencia que la entidad bancaria era conocedora de la existencia de la cantidad ingresada por tal concepto, y nada impedía haber cumplido tempestivamente dicho requisito formal,

6.- Aunque la diferencia entre la indemnización abonada y la debida, conforme a la actualización salarial de convenio, no es de una cuantía elevada (223'43 €), el pago de una suma inferior a la legalmente procedente, no puede considerarse obediente a un error disculpable, ya que, bien se podía haber rectificado su cálculo sin esfuerzo alguno porque las nuevas tablas se publicaron un día antes de la notificación de la carta de despido.

CUARTO.-A la hora de dar respuesta a las infracciones normativas denunciadas, comenzaremos por las que pretenden la calificación del despido como nulo por vulneración de derechos fundamentales, pues dicha problemática debe ser objeto de un análisis prioritario respecto a cualquier otra vinculada con la simple legalidad ordinaria (SSTS 17/07/13, Rec. 2350/12; 11/02/20, Rec. 4043/17).

QUINTO.- ***Causas de nulidad del despido por discriminación, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión:***

A) A pesar de que al desarrollar el motivo la recurrente no reputa como infringido ningún precepto de la norma fundamental en el que se reconozcan los derechos constitucionales que se consideran violentados, incumpliendo de manera flagrante las exigencias formales que impone el Art. 196.2 LRJS, comoquiera que de su texto inferimos que lo que se imputa a la resolución recurrida es no haber calificado el despido en liza como nulo por lesivo de los derechos fundamentales a la no discriminación y a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrados en los Arts. 14 y 24 CE, por las razones que hemos extractado en los puntos 1, 3 y 4 del fundamento jurídico que antecede, en aplicación del principio pro actione y la proyección antiformalista de la tutela judicial proclamada por la jurisprudencia constitucional (SSTC 18/93, 37/95, 135/98, 163/99) y ordinaria (SSTS 23/06/22, Rec. 216/21; 19/05/22, Recs. 320/21 y 8/22; 16/03/22, Rec. 309/21) la deficiencia formal apuntada no puede erigirse en obstáculo para que entremos a examinar las cuestiones suscitadas.

B) La lesión de los mencionados derechos fundamentales, que, como hemos indicado, se vinculan en esta alzada a la omisión de la notificación del Auto del Juzgado de lo Mercantil a la recurrente y a la representación legal de los trabajadores, viene a plantear una problemática ajena a la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social, habida cuenta de que, lo que se está denunciando como lesivo de los derechos fundamentales de la trabajadora es una supuesta infracción procesal en el procedimiento concursal, cuyo conocimiento está atribuido en exclusiva al Juzgado de lo Mercantil, al ser el único competente para conocer de las cuestiones que se susciten respecto a la sucesión de empresa en los casos de venta de unidades productivas en el procedimiento concursal (Arts. 86.ter.2 4ª LOPJ, 221.1 y 52.1.4ª TRLC), siendo el auto que dirima dicha cuestión, [tras dar audiencia a los representantes de los trabajadores (Art. 220 TRLC), y, en caso de considerarlo necesario, solicitar informe de la inspección de trabajo (Art. 221.3 TRLC)], susceptible de reposición a sustanciar por los trámites del incidente concursal ordinario (Art. 532 en relación con el Art. 546 LC), y, la sentencia que lo resuelva recurrible en apelación (Arts. 547 LC, en relación con el 82.2.3º LOPJ)

C) En cualquier caso, y, abstracción hecha de lo anterior, la apelación en esta alzada a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, constituye una cuestión nueva no alegada en la instancia de la que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, la Sala no puede entrar a conocer (Art. 233.1 LRJS. SSTS 16/07/24, Rec. 124/22, 17/07/24, Rec. 83/24; 10/07/24, Rec. 54/22), debiendo además subrayar que la trabajadora reclamante tiene plena legitimación para personarse en el procedimiento concursal (Art. 512.3 en relación con el 513.2 TRLC).

D) El trato discriminatorio vinculado al incumplimiento del deber de información a los representantes de los trabajadores, es también un tema novedoso, del que, por las razones que acabamos de exponer en el apartado que antecede, nos está vedado hacer cualquier pronunciamiento.

E) Finalmente, solo nos resta por poner de manifiesto que tampoco la recurrente ha refutado en el recurso el doble razonamiento reproducido en el primer párrafo del fundamento jurídico tercero de esta resolución, que ha llevado a la Juzgadora de instancia a rechazar la concurrencia de cualquier actuación discriminatoria, lo que por sí solo sería suficiente para el fracaso de esta impugnación jurídica.

SEXTO.- Sobre la falta de puesta a disposición de la indemnización legal en el momento de notificar la carta de despido.

A) Uno de los requisitos de forma que impone el Art. 53.1.b ET para la validez de la extinción contractual por causas vinculadas al funcionamiento de la empresa es el de *"poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades"*.

Como excepción a dicha regla general el precepto establece que *"Cuando la decisión extintiva se fundase en el artículo 52.c), con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquel su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva"*.

B) Interpretando esta última previsión legal, la jurisprudencia (SSTS 9/07/23, Rec. 4876/22; 23/11/22, Rec. 4440/21; 12/01/22, 500/19) ha sentado la siguiente doctrina:

1.- La mera existencia de la causa económica, que pudiera justificar el despido objetivo, no es por sí sola suficiente para acreditar a su vez la inexistencia de liquidez que permite al empresario acogerse a la posibilidad de diferir el pago de la indemnización a un momento posterior a la de la notificación de la extinción contractual, sino se requiere de una prueba adicional y específica, que acredite la particular y concreta existencia añadida de problemas de liquidez y tesorería que impiden el pago de la suma indemnizatoria.

2.- La carga probatoria de la falta de liquidez recae sobre la empresa, mediante prueba plena, y de no ser posible, a través de indicios sólidos y razonables sobre la falta de efectivo, incumbiendo en este segundo supuesto, conforme al Art. 217.3 LEC, la neutralización o destrucción de tales indicios.

C) Esta causa de improcedencia del despido, a la que la sentencia recurrida no da respuesta, a pesar de haberse alegado en la demanda, va a ser desestimada por la Sala, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1.- Siendo cierto que, tal y como ha quedado configurada en esta alzada la crónica judicial, el 30/04/24, al tiempo de notificar la carta de despido, la empresa demandada contaba con un saldo en la cuenta de una entidad bancaria superior a los 50.000 euros, no lo es menos que, a pesar de que dicha suma pudiera resultar bastante para haber hecho efectiva en ese momento la indemnización legal por despido de la demandante, la misma era a todas luces insuficiente para abonar la correspondiente a todos los trabajadores que fueron despedidos en la misma fecha que, según se indica en el informe de la Administración concursal, cuyo contenido tiene por reproducido el ordinal cuarto, se cifraba en aproximadamente 120.000 €.

2.- También es verdad que en la oferta de DIRECCION001 , con vigencia hasta el 29/02/24, considerando un periodo de financiación de dos meses, y las necesidades de financiación que pudiera precisar la concursa, para cubrir las obligaciones que le permitieran mantener su actividad se ofreció financiación hasta un importe de 50.000 €, sin embargo, no existe constancia probatoria de que ese ofrecimiento, que tenía una vigencia temporal limitada, y, como única finalidad, la de hacer frente a los créditos precisos para la continuidad del ciclo productivo, y no las indemnizaciones por despido, se materializase en la práctica y se hiciese efectivo.

3.- Inalterado el ordinal octavo, en el que se deja constancia de que la indemnización se abonó realizada la venta de la unidad productiva en escritura pública, que es el momento en que, conforme a la oferta de la adquirente, se produciría el pago del precio de la citada transacción, sin que conste dato alguno en el histórico, de que, como se dice en el escrito de formalización, cuando se hizo efectiva la indemnización el precio de la compraventa no hubiera sido saldado, dicho alegato carece de respaldo fáctico que lo sustente, incurriendo en la irregularidad procesal de la petición de principio o hacer supuesto de la cuestión (SSTS 12/07/17, Rec. 278/16; Rec. 244/16; 5/07/17, 12/05/17, Rec. 210/15; 23/11/16, Rec. 94/16; 16/12/16, Rec. 65/16)

4.- La determinación de la fecha de las extinciones contractuales compete exclusivamente a la empresa, sin que la decisión que adopte en tal sentido, en el ejercicio de las funciones inherentes al poder de dirección (Art. 20 ET), cuyo fundamento se encuentra en la libertad de empresa que consagra el Art. 38 CE, sea susceptible de fiscalización judicial

CUARTO.- ***Sobre la puesta a disposición de una indemnización legal inferior a la que correspondía.***

A) El último párrafo del apartado 4 del Art. 53 ET, dispone que"... *la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho período o al pago de la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan.*

B) La Sala Cuarta del TS (SSTS 9/12/20, Rec. 1228/18; 14/10/20, Rec. 1284/18; 30/06/20, Rec. 838/17; 6/07/22, Rec. 544/21; 11/09/24, Rec. 1361/23), ha establecido las siguientes pautas interpretativas del concepto de equivocación disculpable

a) La escasa entidad del importe diferencial constituye un indicio muy relevante de que el error es poco trascendente y disculpable. Pero ese criterio solo puede invocarse como único cuando estamos ante unas operaciones aritméticas sin especial dificultad jurídica.

b) La indiferencia del importe y la fatal consideración como inexcusable del error jurídico padecido es aplicable pero cuando, atendidas las circunstancias, la empresa no posee justificación para haberlo cometido.

c) El error excusable es el que se produce a pesar de haber empleado la debida diligencia. Pero más que un problema de formación de la voluntad, se trata de un supuesto de "justa o injusta lesión de intereses en juego". El error es inexcusable cuando el que lo padece ha podido y ha debido, empleando una diligencia normal, desvanecerlo. De esta forma, en la determinación de la excusabilidad del error, producido por calcular la indemnización sobre la base de indebidos parámetros fácticos y/o jurídicos, pasan a un primer plano factores objetivos y subjetivos que ofrecen decisiva trascendencia, tales como la complejidad de aquéllos, la entidad de la empresa y la cobertura jurídica de que la misma pudiera gozar.

d) Es inexcusable cuando la divergencia se produce maliciosamente o pudo haberse evitado con una mayor diligencia

e) Ni todo error jurídico es necesariamente constitutivo de error inexcusable, ni toda diferencia de escasa entidad aboca a la consideración del error como excusable.

B) En cuanto a esta cuestión, lo primero que debemos advertir es que la cuantificación de la indemnización realizada en la carta de despido es irrelevante, pues no constituye requisito formal para su validez la expresión de dicho extremo (STS 9/03/22, Rec. 3862/19), sino que el elemento clave a considerar es el quantum indemnizatorio realmente satisfecho, y las circunstancias concurrentes en el momento en que ello acontece.

C) Dicho lo anterior, esta impugnación jurídica tampoco puede alcanzar éxito, ya que, no puede tildarse de inexcusable el error en la infravaloración de la indemnización abonada en la suma de 223'43 €, cuando, como ocurre en el caso enjuiciado, el importe del incremento salarial pactado en el Art. 8 del Convenio Colectivo sectorial (BOR 29/04/24), para el año 2024 y las tablas salariales para dicha anualidad no fueron aprobadas por la Comisión paritaria hasta el día 2 de mayo de 2024, habiéndose publicado en el diario oficial de nuestra Comunidad Autónoma el siguiente día 27, y, aunque la narración judicial no dice cuando se procedió a su pago, la propia recurrente indica en el hecho tercero de la demanda que ello se produjo el día 8 de mayo, es decir, con anterioridad a que se produjera la citada publicación.

D) No se han producido las infracciones normativas denunciadas, por lo que, el motivo, y, por su efecto, el recurso, se desestiman, confirmando la sentencia de instancia.

QUINTO.-En aplicación de lo dispuesto en el Art. 235.1 LRJS (L 36/11), la desestimación del recurso no lleva aparejada la condena en costas a la parte recurrente al disfrutar la misma del beneficio de justicia gratuita.

SEXTO.-A tenor del Art. 218 LRJS (L 36/11) frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

FALLAMOS

1º) Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por DÑA. Angustia contra la sentencia nº 185/25 de fecha 22 de mayo de 2025, aclarada por auto de fecha 03 de junio de 2025, del Juzgado de lo social nº 2 de Logroño.

2º) Se confirma dicha resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una Oficina del **BANCO DE SANTANDER**se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0101-2025, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0101-2025.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Incorpórese el original, por su orden, al libro de Sentencias de esta Sala, en la aplicación informática judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./

(Por la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Mercedes Oliver Albuerne, que votó en Sala y no pudo firmar lo hace la Ilma. Sra. Presidenta de la Sala)

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ